



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131094-1

"Gómez, Ariel Emiliano, Balbuena, Pablo César y
Suárez Rubén Darío s/ recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal hizo lugar a los recursos deducidos por el Agente Fiscal y el Particular Damnificado, casando el fallo absolutorio atacado y remitiendo los autos a la instancia de origen para que, previa integración con jueces hábiles, se efectúen los actos necesarios para la celebración de un nuevo debate, todo ello en función de la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial de La Matanza que había absuelto a Rubén Darío Suárez, Ariel Emiliano Gómez y Pablo César Balbuena por el delito de tortura seguida de muerte (v. fs. 192/227 vta.).

II. Contra esa decisión, el defensor de confianza de los imputados interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 250/289 vta.), el cual fue declarado parcialmente admisible por la Sala revisora del Tribunal *a quo* (v. fs. 366/370 vta.), lo que generó la interposición de queja por parte del referido defensor particular, la cual fue rechazada por esa Suprema Corte (v. fs. 394/396).

Al fundar el agravio que sorteara con éxito el control de admisibilidad esgrime el recurrente que, dejando aparte los asideros constitucionales o propios de nuestro derecho interno -en el que la ley consagra el *ne bis in idem*-, tanto el Pacto de San José de Costa Rica como el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos incorporan normas que lo toman en cuenta y lo garantizan.

Expresa que la C.A.D.H. prohíbe que el inculpado "absuelto" sea procesado de nuevo por el mismo hecho (art. 8.4), mientras que el P.I.D.C.P. abarca la doble hipótesis del "condenado" y del "absuelto", prohibiendo en ambas que se proceda al posterior juzgamiento y sanción (art. 14.7).

III. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de confianza de Ariel Emiliano Gómez, Pablo César Balbuena y Rubén Darío Suárez no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

En consonancia con lo resuelto por el *a quo*, considero que la decisión que hace lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal y del Particular Damnificado, casando el veredicto absolutorio y disponiendo la realización de un nuevo juicio, no atenta contra la prohibición de persecución penal múltiple expresamente consagrada en los artículos 8.4 de la C.A.D.H y 14.7 del P.I.D.C.P.

La celebración de un nuevo juicio tras la casación de la sentencia absolutoria dictada por un órgano superior no puede reputarse violatoria de aquellos dispositivos, pues ambos exigen el dictado de una "sentencia firme" para que opere la prohibición que establecen. Ésta ha sido la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máximo intérprete de la primera de esas normas convencionales, al fallar el caso "Mohamed vs. Argentina", el 23 de noviembre de 2012 (párrs. 123 a 125).

En este sentido he de señalar que no debe confundirse la "doble persecución penal" prohibida, por los instrumentos internacionales, con el "doble conocimiento" en un mismo proceso. La instancia recursiva no hace nacer un proceso autónomo o distinto en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131094-1

el que se renueve la acusación, sino que se trata de la continuación del mismo proceso, ahora en un instancia de control, prevista por el legislador a fin de que un órgano superior controle la razonabilidad de un acto de gobierno como es la sentencia.

Es que si bien el acusador no posee un derecho constitucional al recurso, sí posee el derecho a la jurisdicción que le garantiza la posibilidad de utilizar todos los medios que el legislador ha decidido otorgarle, sin que ningún tribunal pueda cercenarle su ejercicio en las condiciones en las que fue reconocido legalmente, pues en caso contrario se estaría arrogando atribuciones legisferantes ajenas a su competencia.

Podría agregarse, por último, que la adopción de una postura que no admita la anulación y el reenvío incluso ante la probada existencia de vicios que descalifiquen a la sentencia como acto jurisdiccional -como efectivamente ocurriera en autos-, traería como consecuencia que *"...deberían declararse inconstitucionales las normas de todos los códigos procesales que permiten recursos contra las absoluciones y otras, como por ejemplo, el artículo 16 de la ley 48 (vigente sin objeciones desde 1863). Es que si no es posible un reenvío, una vuelta atrás, todos los recursos existentes deberían declararse inválidos, salvo los de la defensa. Esta consecuencia es, cuanto menos, extraña, si uno observa que la Corte todos los días trata recursos que vienen cuestionando absoluciones y no los rechaza con el argumento de que abrirlos implicaría una violación del non bis in idem. Ejemplo de ello es la causa L.328 -XLIII-, 'Luzarreta, Héctor José y otros s/ privación ilegal de la libertad agravada y reiterada en concurso ideal', sentencia del 16 de noviembre de 2009 emanada de la Corte Federal, que deja sin efecto una absolución*

*dictada por un Tribunal Oral en lo Criminal de la Capital Federal, por los recursos de casación y extraordinario federal interpuestos por los fiscales de juicio y de casación respectivamente" (Javier Augusto De Luca -"Recurso Fiscal contra Absoluciones y Nuevo Debate" (comentario al fallo "Kang" de la Corte Suprema, en AA.VV., *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, dirigida por Leonardo Pitlevnik, Número 13, edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2012, p. 186).*

Tampoco consigue demostrar la defensa que lo resuelto en autos importe un apartamiento de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, que permita considerar arbitraria la resolución atacada.

La Casación, acogiendo el pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, dijo que "*...la conclusión del a quo sólo es posible en virtud de una valoración fragmentaria y aislada respecto de las circunstancias conducentes para la decisión del litigio (...); hubo, pues, una arbitraria valoración de la prueba, afirmaciones dogmáticas y fundamentación aparente, por lo que se impone descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido (...)* Lo cierto es que el órgano sentenciante ha exhibido un razonamiento con defecto valorativos, al asignar preeminencia inexplicada a ciertas conclusiones médicas, por cuanto soslayó el debido marco y el resto de las pruebas que direccionaban hacia una interpretación contraria a los resuelto, puesto que el análisis de las probanzas no puede ser parcial, aislado ni agotarse en sí mismo, sino contextualizado en función de una ponderación global e integradora de todos los datos comprobados en el juicio.// Es que el tribunal de juicio omitió ajustar su análisis no sólo a las reglas que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131094-1

impone la sana crítica (art. 210 y 373, PP), sino también al estándar internacional que rige en relación a la ponderación de las pruebas de las torturas (...) Al respecto, también debe ponerse de manifiesto que el fallo poco consideró la circunstancia de que si estaba en un estado de desequilibrio emocional tal que corría riesgo su integridad física, debieron haber sido provistos los medios para garantizar la vida de Gabriel Alejandro Blanco, y evitar así el resultado fatídico. Dicha situación de vulnerabilidad, lejos de excluir o disminuir responsabilidad, extrema aún más la situación del damnificado como sujeto susceptible de sufrir actos de autoviolencia y, por ende, acrecienta en mayor medida los esfuerzos a los que estaban obligados los operadores policiales en aras de impedir una mayor agravación de derechos.// En las circunstancias del caso, la falta de protección de derecho a la integridad personal, devino en la muerte de la víctima, por lo que también el estado falló en su condición de garante que lo obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquel derecho. No menos importante resulta mencionar algunas cuestiones relativas al análisis que el a quo efectúa de la ausencia de luz en el calabozo y las cuestiones relativas al aislamiento, todo ello a la luz de la particular circunstancia psico-emocional en la que se encontraba Blanco, tal como quedara acreditado..." (fs. 224 vta./226).

Ese particular contexto causídico debe ser considerado para evaluar la posible aplicación de la doctrina de aquellos pronunciamientos en los que la Corte federal, último intérprete de la Constitución nacional, ha ido delineando el alcance que cabe atribuir al *ne bis in ídem*, teniendo en cuenta que la temática posee diversos aspectos que no

fueron abordados por la parte, en su afán por demostrar la aplicabilidad de la doctrina de la Corte al caso de autos.

Así, la parte le otorga a la garantía en juego un alcance que no resulta consecuencia de los fallos traídos, desde que no se ocupó de demostrar que en el caso se hayan verificado cada uno de los supuestos de hecho que, en los precedentes mencionados, condujeran al Máximo Tribunal de la Nación a afirmar la infracción a la prohibición de la persecución penal múltiple, situación que torna insuficiente su reclamo (arg. doct. art. 495 CPP).

Con ese marco de referencia, corresponde tener en cuenta que la regla general según la cual *"no hay lugar para retrotraer un proceso penal a etapas ya superadas cuando éstas han sido cumplidas observando las formas sustanciales del proceso que la ley establece (conf. Fallos: 297:486; 298:312; 305:913; 306:1705; 311:2205, considerando 5 ° de la disidencia parcial de los jueces Bacqué y Petracchi; y 312:597)"* (CSJN "Alvarado", sent. de 7/5/1998, cons. 9 de la disidencia de los jueces Petracchi y Bossert; "Sandoval", sent. de 31/8/2010, cons. 6 del voto de la mayoría; P. 117.701, sent. de 15/7/2015 y P. 122.259, sent. de 2/12/2015), no resulta aplicable al caso, pues la anulación dispuesta de ningún modo retrotrae el proceso a una etapa ya superada (vgr. la investigación penal preparatoria) sino que ordena su reencauce por los motivos expuestos párrafos arriba y de conformidad con lo requerido por la parte.

Debe considerarse, además, que los principios de preclusión y progresividad encuentran su límite en lo siguiente: los actos procesales precluyen cuando han



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131094-1

sido cumplidos observando las formas que la ley establece, salvo supuestos de nulidad (Fallos: 272:188; 305:1701; 306:1705 y 308:2044) y esto último es, precisamente, lo que ha ocurrido en el presente caso.

En esta línea ha dicho esa Suprema Corte, invocando el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se ha descartado la existencia de una doble persecución penal prohibida siempre que "*...ello tenga lugar cuando la nulidad del juicio obedeció a la existencia de vicios esenciales (doct. Fallos 312:597 -"Weissbrod"- y 326:1149 -"Verbeke"-), como en paridad acontece en el caso, toda vez que el a quo dejó sin efecto el pronunciamiento adoptado en la instancia anterior por defectos en su fundamentación que lo tornaban insostenible como acto jurisdiccional válido*" (P. 120.756, sent. de 22/2/2017). En la misma oportunidad se indicó, tras establecer una distinción entre supuestos como el de autos y los que dieran lugar a los pronunciamientos de la Corte federal en "Mattei", "Polak" y "Sandoval", que "*la naturaleza e importancia del vicio condicionan la válida progresión de cada uno de los actos del proceso, y con ella, la extensión de la imposibilidad de su renovación*" (voto de los jueces Highton de Nolasco y Zaffaroni en 'Kan, Yoong Soo' -por remisión al dictamen del Procurador General doctor Esteban Righi-, sent. del 27-12-2011, Fallos 334:1882). Es decir, no cualquier nulidad permite retrogradar el juicio, pero, como contracara, no toda anulación con reenvío a fin de enmendar los actos esenciales del juicio viciado importan un *bis in idem prohibido*" (P. 120.756, cit.).

Por otra parte, es doctrina del Máximo Tribunal de la Nación que

constituye un requisito previo, emanado de la propia función jurisdiccional, el control -aún de oficio- del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público (confr. doctrina de Fallos: 312:579), dado que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmado (Fallos:183:173; 189:34; 317:2043 y 319:192).

El Tribunal revisor en el legajo, al llevar adelante su específica actividad, advirtió la existencia de un déficit de tal magnitud en el pronunciamiento de origen que le impedía considerarlo como acto jurisdiccional válido, al corroborar un vicio esencial del procedimiento. Así entonces, al haberse verificado la existencia del vicio que descalificaba a la sentencia condenatoria, no le cupo otra alternativa que casar el fallo absolutorio, circunstancia que priva de efectos al acto procesal en cuestión e impide, conforme la doctrina antes citada, tener por configurado en el caso un doble juzgamiento prohibido.

En esta línea, ha dicho esa Suprema Corte si la anulación del veredicto absolutorio dispuesta por el revisor ordinario no retrotrae el proceso a una etapa ya superada (v.gr. la investigación penal preparatoria) ni persigue prolongar la vigencia de un suceso por el cual se hubiese dictado "*sentencia condenatoria firme pasada en autoridad de cosa juzgada*", sino que ordena renovar los actos procesales necesarios -dentro de la etapa del juicio- para que se dicte un nuevo pronunciamiento tomando en consideración todas las probanzas allegadas por las partes al debate, no pueden tenerse por configuradas las excepcionales circunstancias consideradas por la Corte federal para expedirse en los precedentes citados, existiendo así una diferencia esencial que impide aplicar al caso la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131094-1

pretendida doctrina (cfr. P. 128.629, sent. de 26/9/2018).

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que la parcela del recurso extraordinaria concedida debe ser rechazada por improcedente.

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor particular de Rubén Darío Suárez, Ariel Emiliano Gómez y Pablo César Balbuena.

La Plata, 12 de febrero de 2019.

Julio M. Corle-Grand
Procurador General

